

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. el pago de la suscripcion se pá adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelú, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION 2.ª—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«Desmienta V. S. en absoluto toda noticia de caso alguno de cólera en España, donde la salud es perfecta y recuerda que con repeticion se ha manifestado por esta Direccion general, que el Gobierno está dispuesto á decir la verdad completa, relativamente á la importante cuestion de la salud pública. Si llegara á presentarse un caso de cólera en algun punto de nuestro territorio el Gobierno no tardará en hacer pública la desagradable noticia más tiempo que el que tarde en saberla. No hay por ahora temor de irasion colérica en nuestra Nacion y en la vecina República, decrece á juzgar por las noticias oficiales que de la misma se reciben.

Las recibidas hoy son las siguientes: En Marsella desde las ocho noche de ayer á la misma hora de la de hoy han

ocurrido 23 defunciones del cólera, de ellas 17 en la ciudad 4 en el hospital Pharo y 2 en los arrabales. En Tolon se han registrado 3 defunciones, en Arles 6, en Aix 7, en Barcelonette 2, en Tarrascon una, en Cette una, en Ollinette d'Olette (Isla de Córcega) una en Besieres.

Nuestro Cónsul en Marsella asegura ser inexacto que el cólera se haya presentado en Lyon y así debe ser, pues de otra suerte habria teleografiado nuestro Cónsul en aquella importante ciudad.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 30 de Julio de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 218.

Habiéndose fugado de la sala de presos del hospital de Jaen, el confinado Blás Jordan Tello, cuyas señas á continuacion se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido ponerle á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 29 de Julio de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Señas de Blás Jordan.

Edad 42 años, estatura alta, color moreno, pelo y ojos negros, cara oval, barba poblada, es natural de Valdepeñas provincia de Jaen.

Circular número 219.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura del jóven Bernardo Aspe, fugado de su casa de Victoria el 27 del mes actual, y cuyas se-

ñas se expresan á continuacion, y caso de ser habido ponerle á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 29 de Julio de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Señas del Bernardo Aspe.

Edad 22 años, viste ropa de labrador, blusa, pantalon y boina azules, estatura alta.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 11 de Junio de 1883 autorizó las rehabilitaciones de Titulo caducados y suprimidos hasta los extremos limites de los llamamientos, y á falta de ellos hasta los últimos en la sucesion regular; derogando con el fin de no dejar en situacion incierta las gracias concedidas, el principio hasta entonces observado de que se salvára siempre

el derecho preferente de terceros llamados.

La práctica de esa Real disposicion ha revelado inconvenientes y peligros que importa prevenir en su principio y ántes que adquieran mayores proporciones; como nuestra nobleza titulada ha sido tan extensa, y nuestras leyes han facilitado por tan diversos caminos el logro de esas distinciones, son innumerables los Titulos que en Castilla y Aragon, Italia y Flandes y aun en América se han otorgado á propios y extraños, principalmente desde Felipe III á nuestros dias, y como no guardaron nunca relacion esos honores con vigorosas organizaciones de la propiedad territorial ni de instituciones políticas, hánse perdido muchos en las primeras generaciones, y al abrirse con tantas facilidades los caminos de rehabilitacion, se han despertado tan vivas y numerosas esperanzas, que á seguirse por algunos años la senda emprendida era de temer adquiriese el número de Titulos y Grandezas españolas proporcionales al prestigio de la institucion. No se logra tampoco las más veces con la rehabilitacion satisfacer los sentimientos de las casas ó familias á que el Título perteneciera, porque otorgado sin publicacion, devuelto al más remoto sin conocimiento á veces del más próximo, lastímanse sin remedio susceptibilidades legítimas, ó por lo ménos muy dignas de respeto, si se quiere de buena fè y con cierta lógica conservar su sentido y significacion á los Titulos nobiliarios.

Cierto es que siendo la rehabilitacion una facultad, pudiera muy bien no ejercitarse sino en casos contados y graves y muy justificados por las especiales circunstancias que los rodearan, y quizá pensarían esto los que aconsejaron el decreto de 1883; pero como el llamamiento es á derechos familiares y no á merecimientos ó condiciones personales, resultan difíciles y odiosas las diferencias, y más necesitada esta materia que otra alguna de reglas generales y formales que vengán á sostener y hacer posible y práctica la severidad de los Gobiernos.

Importa, pues, que se prepare un decreto orgánico que abrace y concilie todos los intereses y derechos á que alcanza materia tan compleja, revisiéndola de todas aquellas solemnidades y garantías que para los regla-

mentos administrativos previenen nuestras leyes, oyendo al Consejo de Estado, y reuniendo el mayor caudal de datos para lograr una solución definitiva y acertada; pero entre tanto conviene evitar las dificultades, sacrificios y dispendios que ocasionan á las familias los expedientes de rehabilitaciones que al amparo del actual estado de la legislación están autorizados para entablar; y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 25 de Julio de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º No se concederá desde la fecha de la publicación de este decreto la rehabilitación de ningún Título ni Grandeza que haya caducado según las disposiciones vigentes, ni se otorgarán Títulos nuevos con la denominación de los extinguidos hasta tanto que un reglamento acordado en Consejo de Ministros y con audiencia del de Estado en pleno no establezca de nuevo los requisitos que han de tener tales concesiones.

Art. 2.º Quedan en su fuerza y vigor el resto de las disposiciones del Real decreto de 11 de Junio de 1883 y las demás que constituyen en esta materia la legislación vigente.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Silvela.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las comisiones de servicio establecidas por la legislación vigente responden á una gran necesidad en la administración de justicia y han satisfecho muchas y muy útiles atenciones, especialmente en el período laborioso de la reorganización de los Tribunales; pero importa fijar algunas garantías y condiciones á su otorgamiento, no tanto para evitar abusos que se podrían cortar siempre por la iniciativa de la Administración central en cada caso, como para satisfacer á la opinión, que justamente aspira á darse cuenta con facilidad y sin acudir á investigaciones penosas, ni á la intervención parlamentaria, de los servicios que prestan todos los empleados públicos y de las condiciones en que desempeñan sus destinos, siendo mayor aún este interés respecto de los que pertenecen al orden judicial, cuya residencia se enlaza con tan sagrados derechos é intereses.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las comisiones de servicio serán objeto de un Real decreto, siempre que se confieran á Magistrados ó funcionarios que dependan de este Ministerio y tengan esa categoría, y de una Real orden cuando se confieran á funcionarios de categoría inferior á la de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Art. 2.º Todo nombramiento de individuos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia para el desempeño de una comisión de servicio se publicará necesariamente en la *Gaceta de Madrid*, expresándose el objeto de la comisión, el tiempo que haya de durar ó la declaración de ser indefinido, y las dietas, haberes ó emolumentos que por cualquier concepto haya de percibir durante su desempeño.

Art. 3.º No serán de abono sueldos, gratificaciones ni emolumentos de ningún género que en lo sucesivo deban percibirse por el desempeño de una comisión sino desde el día en que se publique en la *Gaceta* el decreto ó la Real orden en que se confiera y hasta el día en que el nombramiento se determine, siendo preciso se publique otro con iguales requisitos para toda prórroga en la comisión conferida. Fuera de esas condiciones no se dispensará tampoco de la residencia en el lugar de su destino al empleado á quien se confiera una comisión de servicio, y sus Jefes inmediatos cuidarán se posesione de su cargo cumplido el término asignado á la comisión en la *Gaceta de Madrid*, poniéndolo caso de no presentarse, en conocimiento del Ministerio para que se declare la vacante.

Art. 4.º Las comisiones actualmente conferidas cesarán cuando termine el plazo por el que se hayan dado, y si lo tuvieren indefinido ó superior á un mes se entenderán fenecidas á los 30 días, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y para que se entienda que continúan será preciso publicar su prórroga en la *Gaceta*, con sujeción á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Silvela.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Andrés Acha pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, multa de 500 pesetas y ocho años de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos que la Audiencia de Bilbao le impuso en causa por abusos electorales:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y después de delinquir, y lleva cumplida casi la mitad de la pena personal:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Andrés

Acha del resto de las penas de cuatro meses y un día de arresto y ocho años de inhabilitación para derechos políticos que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Froilana Montaña pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Leon le impuso en causa por el delito de abandono de un menor:

Teniendo en cuenta el móvil del delito, el tiempo de prisión sufrido por la reo, su excelente conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Froilana Montaña por seis meses de arresto.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Plácido Lopez de Iturralde pidiendo que se indulte á su hijo Agustín Lopez de Recalde de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de incendio.

Considerando que el reo observa buena conducta y dá pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á D. Agustín Lopez de Recalde por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Silvela.

(*Gaceta del 27 de Julio.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la

Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Dirección general acerca de la exacción del impuesto transitorio que grava el azúcar de producción peninsular en las Provincias Vascongadas, le ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido en virtud de consulta del Delegado de Hacienda de Guipúzcoa, y relativo á si debe exigirse en aquella provincia el impuesto que grava el azúcar de producción nacional, ó si puede considerarse comprendido en los encabezamientos de consumos.

Resulta de sus antecedentes que á consecuencia de haber establecido los Sres. Osacar hermanos una fábrica de refinación de azúcar en San Sebastián, creyó la Delegación conveniente dirigir aquella consulta á la Dirección general, concediendo la autorización que dichos fabricantes solicitaban, y ordenando que consignasen en depósito las cantidades que liquide el Tesoro por consecuencia de la venta de los azúcares para garantizar las cuotas que pudieran corresponderles.

La Dirección general del ramo y la de lo Contencioso del Estado proponen sea resuelta dicha consulta declarando que en el cupo por consumos y cereales que paga aquella provincia conforme al art. 6.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1878; no está comprendido el impuesto transitorio sobre el azúcar de producción nacional peninsular, cuyas bases constan en el Apéndice letra F de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872; debiendo por tanto exigirse allí como en las demás provincias el citado impuesto.

La Sección estima acertada la resolución propuesta, de conformidad por ambos centros directivos.

En el encabezamiento celebrado con las Diputaciones provinciales de las Provincias Vascongadas, según el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, se fijan las cantidades correspondientes á cada una de las contribuciones é impuestos encabezados, determinándose éstos por sus nombres, como lo hace respecto del de consumos y cereales. Y siendo el impuesto transitorio creado por la ley de presupuestos de 1872, aunque en equivalencia del de consumos para los artículos coloniales, un impuesto distinto de aquel, que se rige también por distintas disposiciones, no es dudoso que no esté comprendido en el encabezamiento expresado; á lo que puede añadirse que entonces no existía en las Provincias Vascongadas la fabricación de que se trata, creada hoy por el favor de la ley de 2 de Junio de 1882 y Real orden de 2 de Diciembre último, en cuya virtud se realiza libre de derechos de Aduanas la introducción de las mieles de caña.

No estando, pues, comprendido en el encabezamiento hecho con las Diputaciones de las Provincias Vascongadas el impuesto transitorio que grava el azúcar peninsular, es indudable que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 y al art. 9.º del decreto de 28 de Febrero de 1878, según el cual cualquier otra contribución, renta ó impuesto que las leyes de presupuestos sucesivas establezcan serán obligatorias á las Provincias Vascongadas, procede exigir su pago á los fabricantes de dichos productos en las fábricas creadas ó que en adelante se crearen.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede resolver la consulta del Delegado de Guipúzcoa, declarando que en las Provincias Vascongadas,

como en las demás, es obligatorio el pago del impuesto transitorio de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo informado por esa Direccion general, la de lo Contencioso y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver como se propone en el preinserto dictamen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.
(Gaceta del 23 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la union del término municipal de Santa Maria de Sans al de Barcelona, acordada por la Diputacion de la provincia, ha emitido en 8 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir la Real orden de 4 de este mes, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por varios vecinos de Santa Maria de Sans contra el acuerdo en que la Diputacion provincial de Barcelona resolvió la agregacion total del término de aquella poblacion al de la capital de la provincia.

Si se atiende al vecindario que esta contiene y á la escasa distancia que la separa de Sans, fácilmente se comprende que el Gobierno ha podido y puede, en caso de considerarlo conveniente á los intereses públicos disponer por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, la anexion de los dos términos, dando cuenta á las Cortes.

A ello está autorizado por el art. 10 de la ley municipal: más esta facultad no se opone á que tambien la Diputacion provincial tenga la de resolver la misma alteracion de aquellos términos ó de otros que se hallen en condiciones análogas, siempre que en sus acuerdos se sujete estrictamente á las prescripciones de dicha ley.

Importa, pues, averiguar si en el que ha sido reclamado se han observado ó no tales prescripciones, porque de esta manera se podrá adoptar una resolucion acertada.

Fundóse aquel, principal y aún puede decirse que únicamente, en que habiéndose desarrollado la edificacion, han llegado á confundirse los cascos de ambas poblaciones, y de consiguiente se está en el caso de aplicar el número 2.º del art. 4.º de la ley.

Esto mismo dijo el Gobernador de la provincia en el oficio que dirigió á la Direccion general de Administracion local en 9 de Junio de 1883; más como lo niegan, no sólo los que se han opuesto á la anexion, sino tambien el Gobernador actual en el adjunto telegrama, queda el ánimo perplejo, mucho más cuando no hay en el expediente ningun croquis que demuestre uno ú otro aserto.

Más sea de ello lo que fuere, debe tenerse presente que el art. 7.º de la ley municipal dice textualmente: «Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos. Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fuesen adoptados de conformidad con los interesados. En caso

de disidencia la aprobacion será objeto de una ley.» Aquí no hay excepcion alguna, y por lo tanto aun cuando ocurra lo previsto en el número 2.º del art. 4.º, el acuerdo de la Diputacion provincial para la union de los dos términos necesita para ser ejecutivo que sea adoptado de conformidad con los interesados; y quiénes son éstos lo dice el número 1.º del mismo art. 4.º, y lo ha dicho la Seccion repetidas veces: *los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.*

Claro es, por tanto, que el acuerdo de la Diputacion provincial ha de preceder el de los Ayuntamientos y el de la mayoría de los vecinos de cada pueblo, y que si este requisito falta, aquel acuerdo carecerá de base y no se podrá mantener ni aun someterlo á la resolucion del poder legislativo.

Ahora bien: en este expediente se observa:

1.º Que no hay en el certificado ni documento alguno que con referencia al padron, que es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, segun el art. 22 de la ley municipal, se acredite cuál es el número de vecinos de Sans y de consiguiente no se puede apreciar cuántos de estos constituyen la mayoría.

2.º Que tampoco se ha acompañado documento por el cual se asegure, como está mandado, que los firmantes de las exposiciones en uno ú otro sentido, ó los que constan en simples listas, sean vecinos de Sans.

3.º Que convocados los vecinos á cinco reuniones populares en cada uno de los cinco barrios de la poblacion para tratar de la anexion, no excedió de 80 el número de concurrentes á cuatro de ellas, pues una no llegó á constituirse y en las otras los que hicieron uso de la palabra lo verificaron en contra de la agregacion (fólio 28); de donde puede deducirse que la voluntad de la mayoría no es afecta á la variacion proyectada, y aun sospechase que no sean legítimas muchas de las firmas que aparecen en el expediente, como se asevera en una exposicion (fólio 71.)

4.º Que no se ha unido al expediente, como lo exigia la formalidad en asunto tan importante, copia del acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, pues el único escrito que se encuentra en aquel es un oficio del Alcalde, en que se dice que la corporacion que preside acepta la agregacion de Sans.

Y 5.º Que no hay indicio de que se haya intentado siquiera conocer la opinion de los vecinos de Barcelona sobre el particular.

Si, pues, prescindiendo de alguna de las informalidades que se acaban de indicar, resulta que no puede apreciarse legal é indudablemente cuál es la voluntad de la mayoría de los vecinos de Sans, y si no se ha hecho gestion alguna para investigar cuál es la de los de Barcelona, el expediente no tenía estado cuando lo resolvió la Diputacion provincial y el acuerdo de ésta fué nulo, procede que así se declare.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolucion del expediente, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Visto el recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por D. Angel Larreta, D. Ignacio Arana y D. J. Ignacio Larrarte contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Guipúzcoa que suprimió el Ayuntamiento de Soravilla, anexionando su término al de Andoain:

Visto el expediente original;

Y considerando que procede la supresion indicada, con arreglo al párrafo primero del art. 4.º de la ley municipal vigente, por haberla acordado los Ayuntamientos de Soravilla y de Andoain y la mayoría de los vecinos de ambos términos municipales, fundados principalmente en que el de Soravilla no reúne el número de habitantes necesario para formar Municipio, con arreglo al art. 2.º de la ley antes citada, cuya circunstancia resulta probada, debiendo por tanto su existencia á la excepcion que establece el artículo referido;

Considerando que acerca de la anexion del término municipal de Soravilla al de Andoain de que es colindante; los dos Ayuntamientos y mayoría de vecinos de los términos han expresado su voluntad favorable á la fusion, y la creen ventajosa los Ayuntamientos limítrofes, segun resulta de los documentos unidos al expediente en cumplimiento de la Real orden de 23 de Febrero de 1875;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se desestime el recurso referido; declarándose firme el acuerdo apelado.

De Real orden, con devolucion del expediente original, lo digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta del 25 de Julio.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Puente deume, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Puente deume, decretada por el Gobernador de la Coruña.

De los antecedentes resulta que nombrado por dicha autoridad un Delegado, éste, en el acta de la visita practicada, hizo constar que en el censo electoral se habian eliminado en el año de 1882-83 353 electores sin causa que lo justificase; que no se habia expuesto al público en la primera quincena del mes de Febrero la lista de los electores para Concejales; que no se habia rendido cuenta alguna de recaudacion de los derechos de consumos desde el año económico de 1881-82 hasta el día; que el Depositario de los fondos municipales ni habia prestado ni se le habia exigido la correspondiente fianza; que no se acordaba por el Ayuntamiento la distribucion mensual de los fondos; que no existia arca de tres llaves ni se publicaban trimestralmente los acuerdos del Ayuntamiento, y por último, que en sesion celebrada el 10 de Marzo de 1883 se habia concedido al entonces Alcalde el agua sobrante de la fuente llamada de Santiago. Fundándose en estos hechos, el Gobernador decretó la suspension del Ayuntamiento de Puente deume, cuya providencia resulta justificada

cada á juicio de la Seccion; pues aun cuando no todos los cargos que quedan referidos sean imputables á la actual Corporacion municipal, aparecen sin embargo, cometidas por estas infracciones legales que revisten verdadera gravedad, como son, entre otras, la de no acordar la distribucion mensual de los fondos, y el permitir que el Depositario de los mismos no tenga prestada la correspondiente fianza, con lo cual se han podido causar perjuicios á los intereses del Municipio, demostrando además por parte de los suspensos negligencia grave y abandono en el cumplimiento de importantes deberes que por las leyes les estaban encomendados;

Opina, por tanto la Seccion, que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Puente deume, decretada por el Gobernador de la Coruña.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 28 de Julio.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villafufre.

El Alcalde de barrio de Rasillo ha puesto en custodia una vaca de dueño desconocido, cuyas señas son:

Cinco á seis años de edad, cinco cuartas de alzada, color de avellana clara, astas cortas, delgadas y blancas, cola pacida, cortadas en redondo la punta de las dos orejas.

Su dueño puede recogerla en el plazo de 60 días, pasados los cuales sin verificarlo se venderá como bienes mostrencos.

Villafufre 26 de Julio de 1884.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Durante el plazo de quince días estará de manifiesto en esta Secretaría el proyecto de construccion de una casa-Escuela en Casar de Periedo, de este distrito, y en ese término podrán todos los particulares en pública informacion hacer las reclamaciones que á bien tengan sobre la conveniencia de la ejecucion de las obras expresadas.

Cabezón de la Sal 24 de Julio de 1884.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

Ayuntamiento de Miengo.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año de 1884 á 85, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes le examinen y puedan reclamar contra los errores que adviertan; pasado dicho término no serán oidos.

Miengo 23 de Julio de 1884.—El Alcalde, Sisebuto Fernandez.

Ayuntamiento de Corvera.

Mediante no haberse presentado á cubrir la responsabilidad de soldados en que se encuentran los mozos Juan Cayo Diaz y Minchero á quien correspondió el número cinco por el reemplazo del año último de 1883, que se ha dicho tiene su residencia en la Isla de Cuba, punto del Bejucal, Bonifacio Severo Fernandez y Mantecon; Pedro Collantes y Gomez; Vicente Joaquin Sierra y Diaz Cuesta; y Antonio Ordoñez y Calderon números primero, tres, cuatro y catorce, para el reemplazo del corriente año de 1884, que segun manifestacion de sus padres tienen su actual residencia los tres primeros en citada Isla de Cuba y el último en la república Mejicana, se ha instruido el correspondiente y respectivo expediente contra los mismos en conformidad á lo dispuesto en los artículos 141 y siguientes de la ley vigente de reemplazos; acordándose por la Corporacion de este Ayuntamiento en sesion del día trece del corriente mes, su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos del artículo 161 de citada ley; en el concepto de que si dentro del plazo de un mes no se presentan dichos mozos á cubrir su responsabilidad, serán perseguidos como tales soldados prófugos, con las indemnizaciones consignadas en el artículo 148 de repetida ley.

Ayuntamiento de Corvera y Julio 17 de 1884.—El Alcalde, Manuel Ruiz.—P. A. del Ayuntamiento, Tomás Quintana, Secretario.

—«»—

Ayuntamiento de Camargo.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales para el año de 1884 á 85, se anuncia al público por el término de 8 dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, para que el público se entere de su contenido, y pueda reclamar si viese convenirle.

Valle de Camargo 26 de Julio de 1884.—Pedro Víctor Barros Castejon.

Providencias judiciales.

DON MIGUEL PALACIOS Y LOPEZ, Capitan graduado Teniente del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Luzon, número 58.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida al soldado Manuel Sanchez Sanchez, por faltar á la presentacion de la revista anual que previene la Real orden de 8 de Agosto de 1881, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 dias comparezca en el cuartel del Príncipe Alfonso, donde se hallan las oficinas de su Regimiento en esta capital, á responder á los cargos que dicha causa le resulten, pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la *Gaceta oficial* y en el *Boletín oficial* de Santander.

Coruña 19 de Julio de 1884.—Miguel Palacios.

—«»—

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de esta

ciudad y su partido en auto de fecha veintiseis del corriente dictado en la pieza de prision del procesado por el delito de estafa Gerardo Lopez Fernandez; ha acordado se cite por medio de la presente á Francisco Mendez Perez, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, consigne en la escribania del actuario que suscribe la cantidad de dos mil pesetas que se obligó á satisfacer como fiador del Gerardo Lopez, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá contra él criminalmente á lo que hubiere lugar.

Y para que la presente sea inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, la expido en Santander á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—F. Miegimolle.

—«»—

D. VICENTE PEREZ DE CELIS. Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gerardo Lopez Fernandez, cuyo paradero se ignora, de estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, con bigote y patillas cortas y de veintiseis á veintiocho años de edad, para que dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel pública de esta ciudad mediante haberse mandado reducirle nuevamente á prision con motivo de la causa que se le sigue sobre estafa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares, que procedan por su orden y agentes de la policía judicial á la busca captura, detencion y conduccion de referido sujeto á expresada cárcel con las seguridades convenientes.

Dada y firmada en Santander á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S.—F. Miegimolle.

—«»—

CÉDULA.

En virtud de providencia del señor Juez de instruccion del partido de esta villa de Bilbao se cita y llama á Lorenzo Bermejo, el cual ha vivido hasta poco hace en el monte de Triano, de esta provincia, ignorándose sus demás circunstancias personales, así como su actual paradero, aunque segun manifiesta el Juzgado de Abanto y Cierva, dicho sujeto marchó en compañía de una mujer á la provincia de Santander, sin que sepan el pueblo donde hayan ido á residir, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado para evacuar una declaracion en causa que se instruye contra Ildefonso Carboneras y Tuesta sobre muerte de su mujer Quintina Gonzalez, ocurrida en esta villa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Bilbao y Julio 23 de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Escribano, Luis Franco.

—«»—

Anuncios particulares.

VAPORES CORREOS
DE LA
COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El vapor correo

TAMAULIPAS,

de 4.05 toneladas, 5.000 caballos de fuerza, clase 100, A. 1. en el Lloyds.

Capitan Ojinaga.

Saldrá de Santander para

Habana, Progreso y Veracruz

CON ESCALA EN CORUÑA Y CÁDIZ

EL 1.º DE AGOSTO.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspeccion, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, sumamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. REBAJA A LOS PASAJEROS DE FAMILIA y billetes de IDA Y VUELTA, estos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

Los registros se cerrarán la víspera de la entrada del vapor.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

NOTA IMPORTANTE. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

ANUNCIO.

La Comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las Juntas generales celebradas al efecto, un dividendo de cinco por ciento á cuenta de sus créditos, desde el día 1.º de Agosto próximo, por el Depositario Pagador de

deudas en su domicilio, calle de la Cruz del Val número 9, desde las cuatro á las siete de la tarde, previa presentacion del Título de cada uno, para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de Comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos, acompañarán testimonio en forma de la cesion ó del poder, y los herederos el de su institucion si lo son por testamento, ó de la declaracion de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si siendo varios se hubiese adjudicado á alguno ó algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega. Valladolid 15 de Julio de 1884.—El Depositario, Dámaso Márcos.

6 á 4

ZAPATERIA DE VAZQUEZ

CALLE DE LA BLANCA NÚMERO 32.

En este acreditado establecimiento hallará el público un completo surtido de calzado de todas clases para caballeros, señoras y niños á precios económicos.

En el mismo está montado un gran taller donde se confecciona á la medida toda clase de calzado, los géneros se emplean todos de 1.ª calidad, construidos con elegancia y por buenos operarios.

NO CONFUNDIRSE BLANCA 32.

AVISO.

Los Sres. suscritores al *Boletín Oficial* que no reciban el periódico pueden dirigirse á esta imprenta.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE NÚM. 8.

Este antiguo y acreditado Establecimiento que se hallaba situado en la calle del Arcillero número 1, y que una vez disuelta por completo la Sociedad que venía funcionando bajo la denominacion de SOLINIS Y CIMIANO, por muerte del Sócio D. Pedro Cimiano, he acordado traspasarme al Muelle, número 8, y establecer nueva Sociedad en union del Sr. Don Sotero Roiz. Al mismo tiempo ofrecemos á nuestros antiguos favorecedores que seguirán servidos con la economia y esmero que tantas pruebas tiene dadas esta casa.

Tambien advertimos que hemos traído de acreditadas fundiciones maquinaria y tipos elegantes y bonitos para mejor confeccion en los referidos trabajos impresos que necesiten, en la confianza de que nos lo han de agradecer al encontrar la economia que verán en sus presupuestos.

Tambien nos encargamos de recibir trabajos de litografia y encuadernacion